



Juicio No. 01U02-2023-00145

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, miércoles 20 de diciembre del 2023, a las 16h32.

El Juzgado de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal de Cuenca en la provincia del Azuay presidido por el Juez, Dr. Guido Chalco Esparza, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución de la República y el pueblo ecuatoriano le otorga, Arts. 1 y 167, ha dictado la siguiente resolución:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1. Legitimada Activa: **GALLEGO ARPI MARIA MAGDALENA; y, PAÑI GALLEGO LUIS ENRIQUE.** 1.2. Legitimados Pasivos: **REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN CUENCA**, en la persona de **Ab. Carlos Eduardo Celi Bravo**, 1.3 **Directora de Regularización de Tierras, Ab. Miriam Andrea Olivo Carrión** 1.4 **GAD cantón Cuenca**, en la persona del señor **Alcalde Ing. Cristian Eduardo Zamora Matute**, o quien haga sus veces, así como el señor **Procurador Síndico Dr. Juan Fernando Ramírez**, o quien haga sus veces; 1.5 **Procuraduría General del Estado** a través de la **Dirección Regional del Azuay** en la persona de su **Delegada Regional del Austro** en la persona de la **Dra. RUTH AVEROS JARAMILLO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1. La competencia del suscrito Dr. Guido Rolando Chalco Esparza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias del Cantón Cuenca, convertido en Juez Constitucional para el conocimiento de Acciones de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, radicada conforme a la ley, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente. 2.2. En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que, al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos, conforme consta del acta de audiencia elaborada por la señora Secretaria del despacho.

TERCERO. El art. 9 de la LOGJCC, en la parte pertinente, señala que: “Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño....”

CUARTO. DOCTRINA y NORMATIVA previa a resolver. con la información que obra del considerando “TERCERO” de esta resolución, al respecto, es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimidad pasiva o falta de legitimación en causa (legitimatio ad causam), pues se ha manifestado y sostenido en doctrina jurisprudencial ecuatoriana, entre otra que: “Al actor

corresponde determinar a quién demanda. El juez no puede hacer extensiva la demanda a otra persona que no sea la determinada por el actor.” (R.O. No. 361 de 4 de julio 2001. Pág. 18); así cuanto a que: “No pueden subsistir simultáneamente la ilegitimidad de personería y la resolución sobre el fondo o mérito del asunto, porque son incompatibles entre sí y se eliminan recíprocamente, “de la misma manera que algebraicamente la suma de dos cantidades iguales una positiva y la otra negativa equivalen a cero.” (R.O. No. 360. 21/junio/2004. Pág. 27). En suma, la falta de legitimación en causa, consiste en que el actor – accionante debe ser la persona que pretende ostentar la titularidad del derecho sustancial discutido, y el demandado o accionado, la persona llamada por ley a contradecir u oponerse a la demanda, es decir a ejercer su derecho de defensa.

QUINTO. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: si bien es cierto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la inadmisión de la acción de protección cuando se refiere a aspectos de mera legalidad o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial administrativa, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales, del cual el Ecuador es parte, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Por lo que la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, que para el caso concreto, la accionante en su demanda señala –en forma resumida-, que: “..._en el año de 1992 el INDA autorizó la inscripción de una escritura, en donde siendo la propietaria, se le imponía el gravamen de hipoteca y una prohibición de enajenar, específicamente a nombre de Luis Germán Gallego y María Magdalena Gallego. Dicho sea de paso. En esa fecha en referencia, el 16 de noviembre de 1992, se procede a inscribir un inmueble que se encuentra con hipoteca y prohibición, según consta de las inscripciones número 1679 y 2636, de los Registros de Hipoteca y Prohibiciones, respectivamente, de fecha 16 de noviembre de 1992, se inscriben a nombre de Luis Germán Pañi “Gallegos” y María Magdalena Gallego Arpi; y se hace alusión específicamente a los nombres, porque en lo posterior en el año 2023, es motivo de una resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aclarando que el apellido materno de Luis Germán Pañi “Gallegos” es sin la “S”, y se deja aclarando, de que es Luis Germán Pañi “GALLEGO”, y no “GALLEGOS”, documento “aclaratorio”, que se inscribe o se registra el día 8 marzo del 2023, -según la razón de inscripción del Registro de la Propiedad-, en el Repertorio número

4642, fecha de repertorio del 6 de marzo del 2023 (fojas 67), aclaración que corresponde, justamente al número 2796 del Registro de Propiedades. La aclaración de adjudicación, hipoteca y prohibición de enajenar, que corresponde a fecha 8 de marzo del 2023. Vamos a ir haciendo hincapié en las fechas, porque es lo que de alguna manera va a dar una solución al tema o al caso. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante la petición de la accionante, de que se levanten, justamente la cancelación de la hipoteca y la prohibición de enajenar, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante resolución administrativa 0150, le da una respuesta en derecho, y resuelve en primer lugar, pronunciarse sobre la aclaración del apellido materno del propietario del bien inmueble, que se registró, se inscribió en el año de 1992, el 16 de noviembre. Pues, se dispone por parte de aquel Ministerio, en fecha 23 de febrero del 2023, que se proceda a inscribir o registrar lo siguiente: “....de oficio rectifíquese, la providencia de adjudicación, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, el 28 de octubre de 1992, en cuanto al apellido materno del adjudicatario teniéndose por correcto como PAÑI GALLEGO LUIS GERMÁN, en lugar de PAÑI GALLEGOS LUIS GERMÁN, por tratarse de la misma persona. Que conforme se hizo referencia y según el registro de inscripción, se lo realiza el 8 de marzo del 2023. Posteriormente, en fecha 30 de junio del 2023, mediante resolución administrativa número 0573 (fojas 48), el Ministerio de Agricultura y Ganadería, resuelve, cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar, que, como consecuencia de esta resolución administrativa, el día 4 julio del 2023 se ofició mediante número MAG-DRTS-2023-0364-OF, dirigido al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, por medio del cual, se solicita, cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar, que pesa sobre los lotes de terreno número 1 y 2 de la superficie total de 7.3 hectáreas, ubicados en la parroquia Victoria del Portete, cantón Cuenca, provincia del Azuay, a favor del señor Pani Gállego Luis Germán. Ante esta petición es justamente que existe un pronunciamiento del Registro de la Propiedad, identificando como una devolutiva, en donde se pronuncia y refiere que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se pronuncie o resuelva, lo relacionado a levantar el documento que pidió o dispuso la aclaración y al mismo tiempo el gravamen de hipoteca y la prohibición de enajenar. Situación que, a consideración y a criterio del Registro de la Propiedad, recae como obligación en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El interesado o interesados, en este caso apoderado y accionante, no estando en sus manos, las correcciones requeridas, acuden al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para solicitar que se proceda conforme se ha pedido o se ha solicitado o se requiere por parte de la Registraduría de la Propiedad del cantón Cuenca. Frente a esa situación o a la petición, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, emite un pronunciamiento mediante oficio Número MAG-DRTS-2023-0517-OF, de fecha 11 de septiembre de 2023, y en este, el asunto que trata, es justamente la “RESPUESTA A LA NOTA DEVOLUTIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA DEL SEÑOR PAÑI GALLEGO LUIS GERMÁN”, dentro de esta resolución se puede justamente advertir, que se refiere a todo lo que ya hemos relatado con anterioridad, una escritura que se inscribió en el año de 1992, con la prohibición de enajenar y una hipoteca sobre aquel bien inmueble, de propiedad del señor **LUIS GERMÁN PAÑI GALLEGO**. En este se hace referencia justamente que se había dispuesto la

cancelación de la cancelación de la hipoteca y prohibición de enajenar, y decide o resuelve, también la petición "en la DEVOLUTIVA", que realiza la Registraduría de la Propiedad; que según el abogado de la Registraduría de la Propiedad del cantón Cuenca, no solo se debería, hacer constar en la providencia de levantamiento de hipoteca y prohibición, es decir, referir a estas últimas, sino también se debería solicitar el levantamiento de las aclaraciones inscritas con número 646 y 863 en el Registro de la Propiedad de Cuenca en el presente año 2023. Es decir que este es el motivo por el cual se presenta la acción de protección, toda vez de que el Registro de la Propiedad no puede cumplir, conforme a lo dispuesto, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería....".

Bajo estos presupuestos o antecedentes de hecho, que se procede al análisis y resolución. A efecto, de dar una respuesta apegada a derecho, es decir, una vez que encuadre o coincida con los requisitos del art. 42 de la LOGJCC, que, de lo expuesto, nos direcciona a identificar, previamente los justificativos de ley.

EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO.- El "**debido proceso**", es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, de allí que se dice y defiende que es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, como LEGITIMADO ACTIVO, como titular del derecho presuntamente vulnerado o afectado. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado (art. 82, 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador). En múltiples ocasiones se sostiene que cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso. Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: " ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho". -relacionada con el contenido del art. 75 de la CRE-. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, señaló que "*una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella*". Este Tribunal sigue reiterando que para que "*una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de*

Jun 3

quien las denuncie" (por todas, Sentencias TC 233/2005, de 26 de septiembre, o 130/2002, de 3 de junio)". Por tanto, solo la indefensión material tiene trascendencia en la vulneración del derecho de defensa, pues únicamente cuando la actuación o decisión judicial haya causado una real indefensión material impidiendo a la parte a quien afecta, ejercitar efectivamente su derecho de defensa, se podrá proclamar que se le ha colocado en situación de indefensión y podrá hacer valer la vulneración de ese derecho fundamental para conseguir su sanación, con la producción de los efectos derivados de tal reconocimiento. "La indefensión, como vicio procedimental invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal y debe haber dejado al afectado en una situación tal que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado, de cumplirse los requisitos legales" (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2007).

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO. Si bien es cierto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la inadmisión de la acción de protección, cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, o cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial administrativa, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, los tratados y Convenios Internacionales, del cual el Ecuador es parte, así como de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces y tribunales competentes que la ampare, contra actos que violen los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución o en Instrumentos Internacionales, suscritos por el Ecuador. Por lo que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, que para el caso concreto la accionante en su demanda ha referido en forma sucinta el siguiente tema en particular: que en el año de 1992 el INDA autorizó la inscripción de una escritura, en donde siendo la propietaria, se le imponía el gravamen de hipoteca y una prohibición de enajenar, específicamente a nombre de Luis Germán Gallego y María Magdalena Gallego. Dicho sea de paso. En esa fecha en referencia, el 16 de noviembre de 1992, se procede a inscribir un inmueble que se encuentra con hipoteca y prohibición, según consta de las inscripciones número 1679 y 2636, de los Registros de Hipoteca y Prohibiciones, respectivamente, de fecha 16 de noviembre de 1992, se inscriben a nombre de Luis Germán Pañi "Gallegos" y María Magdalena Gallego Arpi; y se hace alusión específicamente a los nombres, porque en lo posterior en el año 2023, es motivo de una resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aclarando que el apellido materno de Luis Germán Pañi "**Gallegos**" es sin la "S", y se deja aclarando, de que es Luis Germán Pañi "**GALLEGO**", y no "**GALLEGOS**", documento "aclaratorio", que se inscribe o se registra el día 8 marzo del 2023, -según la razón

de inscripción del Registro de la Propiedad-, en el Repertorio número 4642, fecha de repertorio del 6 de marzo del 2023 (fojas 67), aclaración que corresponde, justamente al número 2796 del Registro de Propiedades. La aclaración de adjudicación, hipoteca y prohibición de enajenar, que corresponde a fecha 8 de marzo del 2023. Vamos a ir haciendo hincapié en las fechas, porque es lo que de alguna manera va a dar una solución al tema o al caso. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, ante la petición de la accionante, de que se levanten, justamente la cancelación de la hipoteca y la prohibición de enajenar, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante resolución administrativa 0150, le da una respuesta en derecho, y resuelve en primer lugar, pronunciarse sobre la aclaración del apellido materno del propietario del bien inmueble, que se registró, se inscribió en el año de 1992, el 16 de noviembre. Pues, se dispone por parte de aquel Ministerio, en fecha 23 de febrero del 2023, que se proceda a inscribir o registrar lo siguiente: "...de oficio rectifíquese, la providencia de adjudicación, emitida por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, el 28 de octubre de 1992, en cuanto al apellido materno del adjudicatario teniéndose por correcto como **PAÑI GALLEGO LUIS GERMÁN**, en lugar de **PAÑI GALLEGOS LUIS GERMÁN**, por tratarse de la misma persona. Que conforme se hizo referencia y según el registro de inscripción, se lo realiza el 8 de marzo del 2023. Posteriormente, en fecha 30 de junio del 2023, mediante resolución administrativa número 0573 (fojas 48), el Ministerio de Agricultura y Ganadería, resuelve, cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar, que, como consecuencia de esta resolución administrativa, el día **4 julio del 2023 se ofició mediante número MAG-DRTS-2023-0364-OF**, dirigido al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, por medio del cual, se solicita, cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar, que pesa sobre los lotes de terreno número 1 y 2 de la superficie total de 7.3 hectáreas, ubicados en la parroquia Victoria del Portete, cantón Cuenca, provincia del Azuay, a favor del señor Pani Gállego Luis Germán. Ante esta petición es justamente que existe un pronunciamiento del Registro de la Propiedad, identificando como una devolutiva, en donde se pronuncia y refiere que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se pronuncie o resuelva, lo relacionado a levantar el documento que pidió o dispuso la aclaración y al mismo tiempo el gravamen de hipoteca y la prohibición de enajenar. Situación que, a consideración y a criterio del Registro de la Propiedad, recae como obligación en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El interesado o interesados, en este caso apoderado y accionante, no estando en sus manos, las correcciones requeridas, acuden al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para solicitar que se proceda conforme se ha pedido o se ha solicitado o se requiere por parte de la Registraduría de la Propiedad del cantón Cuenca. Frente a esa situación o a la petición, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, emite un pronunciamiento mediante oficio Número MAG-DRTS-2023-0517-OF, de fecha 11 de septiembre de 2023, y en este, el asunto que trata, es justamente la "**RESPUESTA A LA NOTA DEVOLUTIVA DE INSCRIPCIÓN DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA DEL SEÑOR PAÑI GALLEGO LUIS GERMÁN**", dentro de esta resolución se puede justamente advertir, que se refiere a todo lo que ya hemos relatado con anterioridad, una escritura que se inscribió en el año de 1992, con la prohibición de enajenar y una hipoteca sobre aquel bien inmueble, de propiedad del señor **LUIS GERMÁN PAÑI GALLEGO**. En este se hace

cucha 4

referencia justamente que se había dispuesto la cancelación de la cancelación de la hipoteca y prohibición de enajenar, y decide o resuelve, también la petición “en la DEVOLUTIVA”, que realiza la Registraduría de la Propiedad; que según el abogado de la Registraduría de la Propiedad del cantón Cuenca, no solo se debería, hacer constar en la providencia de levantamiento de hipoteca y prohibición, es decir, referir a estas últimas, sino también se debería solicitar el levantamiento de las aclaraciones inscritas con número 646 y 863 en el Registro de la Propiedad de Cuenca en el presente año 2023. Es decir que este es el motivo por el cual se presenta la acción de protección, toda vez de que el Registro de la Propiedad no puede cumplir, conforme a lo dispuesto, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y a su vez el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tampoco puede dar respuesta, como solicita la Registraduría de la Propiedad, por lo siguiente: indica de que en el literal b) del numeral 2.1.3 Capítulo 3 del Acuerdo Ministerial número 093 del 9 de julio del 2021, mediante el cual se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del cual se otorga a la Dirección de Regularización de Tierras las siguientes atribuciones. B) Conocer, sustanciar y resolver los trámites de jurisdicción voluntaria correspondientes a “.....”, se hace aquí, una enumeración, concreta y taxativa, como: “Cancelación de hipoteca, Cancelación de prohibición de enajenar, Cancelación de patrimonio familiar agropecuario, rectificación de cabidas y datos discordantes de los expedientes que se encuentran en el Archivo de la Gestión Documental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fraccionamientos, Delimitación y amojonamiento y contratos de permutas.”. No hay otra, es más, en palabras específicas del señor abogado de la defensa técnica, manifestó que efectivamente no podría hacer algo que no le está dentro de sus competencias, porque justamente la Constitución de la República del Ecuador no lo permite, refiriéndose a las disposiciones del artículo 233 de la Constitución, donde todos los funcionarios públicos son responsables por los actos u omisiones que en el desempeño de sus funciones haga o realice, y que por lo tanto no procede conforme se solicita o exige por el Registro de la Propiedad, es decir, no se puede cumplir, conforme solicita el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca. Entonces, frente a esta situación tenemos a un usuario que se encuentra en el medio, porque no está en sus manos, el cumplir conforme pide o solicita el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca, y conforme también le dan una respuesta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, indicando que hacer conforme requiere el Registro de la Propiedad, no está dentro de las competencias que le asigna la ley. De allí que recurre a la acción de protección, más, sin embargo, también la parte accionante de alguna manera se limitó solamente a hacer esta exposición, la que hemos relatado en forma sucinta. Cuando de una u otra manera, ha sido necesario dar lectura para que, por parte del juez, quede convencido de que se entendió el tema. No basta de alguna manera solamente alegar, sino demostrarlo. ¿Qué vamos a alegar?, Uno, que yo soy justamente la persona afectada, pero soy afectada por estas circunstancias, adicionalmente que, existiendo otro trámite, a lo mejor para poder reclamar y subsanar mi petición o mi pretensión, tengo la obligación de demostrar, de que esa no es la vía, o no es la **vía idónea** para poder garantizar mi derecho constitucional. Allí está el quid del asunto, de uno y de otro lado. Pero bueno, resumido en ese sentido, en forma llana, vamos a profundizar el tema, y partimos de que, tanto accionante como

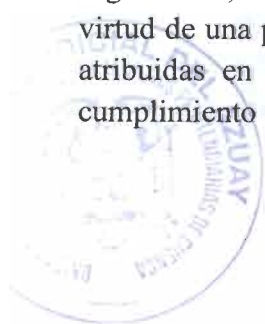
accionados, deben tener en cuenta, qué es el debido proceso?. De alguna manera es un principio legal por el cual el Estado debe respetar los derechos legales, que posee una persona según la ley. De allí que se dice y defiende que es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez como legitimado, activo, como titular del derecho presuntamente vulnerado o afectado. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a la persona del Estado. Esto según los artículos 82, 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En múltiples ocasiones se sostiene que cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso. Por su parte, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso en los siguientes términos: "...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República. Se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, se sujeten a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho.". Tema relacionado con el contenido del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que al respecto, las sentencias del Tribunal Constitucional Nro. 48/1986 del 23 de abril, señaló que una indefensión constitucionalmente relevante, no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparezcan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella. Este Tribunal sigue reiterando que para que una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance, relevancia constitucional, debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa, de quien las denuncie. Sentencias del Tribunal Constitucional 233/2005 del 26 de septiembre RO 132 del 3 de junio 2022. Por tanto, solo la indefensión material, tiene trascendencia en la vulneración del derecho de defensa, pues únicamente cuando la actuación, o decisión judicial haya causado una real indefensión material, impidiendo a la parte a quien afecta, ejercitar efectivamente su derecho de defensa, se podrá proclamar que se le ha colocado en situación de indefensión y podrá hacer valer la vulneración de ese derecho fundamental, para conseguir su sanación con la producción de los efectos derivados de tal reconocimiento. La indefensión como vicio procedimental invalidante, ha de tener un carácter material y no meramente formal, y debe haber dejado al afectado en una situación tal, que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación, a la que podría haberse llegado, de cumplirse los requisitos legales.". -sentencia del Tribunal Supremo del 20 de septiembre de 2007-. Ahora, ¿qué significa esto? Que ni lo que se alegó por parte de accionante, ni lo alegado por la parte accionante ni la accionada, de alguna manera, va a encuadrar en la real dimensión del objetivo, justamente de tutelar un debido proceso, de procurar la seguridad jurídica, que no es

Cuenca 5

otra cosa, que cuando hablamos de seguridad jurídica, la certeza que todos los ciudadanos de la República, debemos de tener cuando acudimos a un órgano del Estado, del sector público, con nuestros requerimientos, para que el funcionario competente, aplicando normas de derecho público, que preexiste al momento de la petición y dar respuesta, estas son o tienen la particularidad de ser claras, y que aplicando aquellas, se le dé el trámite y el procedimiento establecido en aquella ley. Decíamos del contenido del artículo 76 de la Constitución, que no es más que un conjunto de garantías dentro del debido proceso. Para empezar, ante la autoridad competente y siguiendo un procedimiento establecido, les garanticen el derecho de defensa, que, para empezar, el ciudadano, acuda con su reclamación para que le den una respuesta pronta y oportuna. De allí que, dentro de la presentación de protección se hacía referencia a que no se le daba una respuesta, porque uno y otro órgano del Estado, aducía no ser el competente para darle solución a un problema que no fue causado por el usuario o ciudadano. Pero no debemos tampoco quedarnos en que, si se le ha dado una **respuesta con las negativas** o tampoco llegar al extremo de pensar de que por la parte accionada no se me dio respuesta porque **no es la respuesta que yo quería**. Ni lo uno ni lo otro. Siempre es necesario que interpretemos bien el texto de la norma. Cuando nos referimos a garantías mínimas del debido proceso, cuando nos referimos a seguridad jurídica, que tanto para lo uno y lo otro, la Corte Constitucional, viene constantemente haciendo sus pronunciamientos, en relación al debido proceso, en relación a la seguridad jurídica. Pero es necesario justamente hacer estas observaciones para poder ir entendiendo la respuesta, la respuesta que va a dar el juez, porque en pocas palabras me está diciendo se equivocó el accionante y se equivocó el accionado. El accionante tenía que hacer esto, el accionado tenía que hacer lo otro. Bueno, es necesario hacerlo de esa manera para poder ir identificando el asunto. Pero asimismo es necesario hacer referencia a un tema muy importante como es o son los hechos probados. La Corte Constitucional en la sentencia número 2936-18-21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se refiere a los hechos probados para resolver. Se manifiesta en el párrafo 42 lo siguiente: para determinar los hechos probados de un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la prueba previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, los demás principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial. En el numeral 43, se dice: Ante la ausencia de norma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163, numeral uno del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria. Es decir, en suma, lo que se indica es que la razón de ser de todo proceso es la prueba, pese a que siempre en garantías jurisdiccionales se hace referencia de que es su procedimiento, su trámite será sencillo, rápido y eficaz, esto no quita para que no apliquemos las reglas generales de la

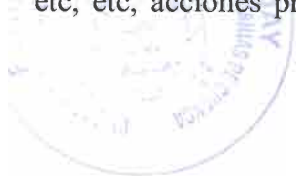
prueba y su valoración, que tendrá que ser en ejercicio principalmente de la sana crítica, que no es otra cosa, aplicación de la norma vigente o aplicación del derecho vigente, con experiencia del juez.

Por otro lado, cuando hacemos referencia al tema de la motivación, esta no es otra cosa, en palabras sencillas, no las que normalmente suele dar la Corte Constitucional, pues vamos a la más llana, motivar no es más que exponer las razones, los motivos por las que se arriba a esa decisión judicial. Y así, en forma sucinta, estamos exponiendo el por qué, de la decisión judicial. Es así que, la defensa técnica de la parte accionada había referido de que la accionante, por un lado, tenía la obligación de verificar dos temas, en particular el uno relacionado con el derecho constitucional vulnerado. Es decir, que **no solamente basta con decir que el derecho de propiedad me está siendo afectado**. Sino, ¿Por qué? Porque al no demostrarse que hay tal vulneración, bien se ha podido escuchar, casi con las mismas palabras, al Registro de la Propiedad, de que **“...no hemos cambiado ni hemos variado la realidad del predio, no hemos transferido el dominioel bien continúa intacto como se ha dispuesto....”**. Algo parecido se alegó. ¿Por qué? Porque se decía que la accionante no ha demostrado de qué manera se está vulnerando su derecho de propiedad. Por parte de la de la accionante, si bien es cierto se hizo alusión a que aquello que se manifestó por la Registraduría de la Propiedad, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, también lo alegó, pero no pasó de una simple alegación, y tampoco se puede esperar por parte de la Administración de Justicia, de que, para que sea un tema constitucional, exista ya el daño mismo como tal, como hizo alusión la accionante en forma breve, de que se le estaba limitando su derecho para poder hacer un uso, un goce de la propiedad, sin identificar “cómo”. Ciertamente cuál es ese uso o goce de aquel derecho de propiedad, tal vez por la accionada. A lo mejor se esperaba de qué, exista algún problema mayor, que estaba acarreando aquella limitación de propiedad, a lo mejor afectando otros derechos constitucionales. Que así se dio a entender. Es decir, ¿que el juez también a lo mejor tendría que exigir de qué? A lo mejor la accionante está en un delicado problema de salud y necesita levantar esas prohibiciones para poder atender su tema de salud, para poder atender necesidades mínimas o básicas e identificar algún problema mayor. Tal vez a eso se refería la accionada. Pero no vamos tampoco a llegar a esos extremos, porque conforme se ha indicado en líneas supra, es necesario verificar, o que el juez pueda verificar, que ya no, estando en manos del accionante, se pueda solucionar su tema o problema, y sean las instituciones del Estado, las que demos una solución al problema, esto en atención principalmente, de la norma constitucional, - Artículo 169-, cuando hace referencia a que la omisión de ciertas formalidades o de meras formalidades no se puede denegar administración de Justicia. Es así, que, el mismo Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la contestación que da a la negativa, hace referencia justamente, en forma textual. El artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en



la Constitución. Esta última parte es necesaria porque por aquí vamos a ir encontrando la respuesta al caso. Tendrán el deber de **“coordinar acciones”**, para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. En el mismo contexto, los artículos 345, 656, 667, y 69 del Código Orgánico Administrativo, se menciona lo siguiente. **Artículo 3. El principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en el ámbito de sus competencias. Artículo 4. Principio de eficiencia. “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas.”** Y la parte que me gusta no porque se hace hincapié con un resaltado en negrita, y se dice: “Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”. Es decir, estamos conscientes de la obligación que tenemos los y las autoridades competentes, dentro de las instituciones del Estado para hacer viable los requerimientos que los usuarios nos solicitan. Respetando el debido proceso, que es lo que habíamos hecho referencia previamente y así hace referencia a un sinnúmero de principios de derecho y de la administración pública. Que a la postre, al no estar dentro de sus competencias, el de emitir “resoluciones sobre resoluciones”, o “sobre los pronunciamientos administrativos”, como el de **“cancelación de aclaraciones de la cancelación principal”**. Entonces estas resoluciones, como que no están dentro de las competencias de uno de los órganos administrativos, no están dentro de las competencias, pero **“sí está el principio de colaboración interinstitucional”**, para encontrar salidas o encontrar vías alternativas a los problemas de los usuarios, respetando el debido proceso y seguridad jurídica. El segundo tema que se hacía referencia y como deficiencia de la accionante, se decía de que, no se ha demostrado, de **“qué otra vía ordinaria”**, es decir, tal vez la Judicial o el contencioso administrativo, se haya **demostrado de que estas son ineficaces, que no serían suficientes para solucionar su problema**. Pero a su falta o deficiencia, también es obligación del juez, advertir aquello, por lo que vuelve el juez nuevamente hacer énfasis en el análisis de la documentación, para poderla valorar e ir encontrando, justamente las respuestas, y lo que ha podido percatarse el suscrito, es de que faltó un poquito más de diligencia en la Registraduría de la Propiedad, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en la misma accionante. ¿Por qué? Porque la **resolución administrativa número 0573**, que es donde se resuelve, **“Cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar que pesa sobre los lotes de terreno números 1 y 2, de la superficie de total de 7.3 hectáreas, ...”**, está en el **considerando tercero y cuarto**, ojo a estos considerandos, **“tercero y cuarto”** de la resolución administrativa 0573, que textualmente contiene lo siguiente: “de la revisión del expediente original de adjudicación, así como de la documentación presentada por el apoderado de los adjudicatarios se desprende: a) que el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, el 28 de octubre de 1992, mediante Providencia de Adjudicación con Hipoteca, otorga a favor del señor **PAÑI GALLEGOS LUIS GERMÁN** rectificado mediante resolución administrativa número 0150, de fecha 16 de febrero de 2023 a **PAÑI GALLEGO LUIS GERMÁN**, el lote de terreno número 1 y 2, de 7.3 Has.En el literal c) de la providencia de adjudicación señala “que el adjudicatario no podrá enajenar el lote adjudicado sin previa autorización, del IERAC, la que solo podrá ser concedida cuando

haya cumplido totalmente el plan de trabajo.”. Es decir que existía un motivo, una razón para que el adjudicatario pueda recurrir a los órganos competentes y solicitar justamente la cancelación de los gravámenes, tanto de la hipoteca cuánto de la prohibición de enajenar, de un bien inmueble que se registró en el año de 1992, bajo los números de inscripción 1679 y 2636, el 16 de noviembre de 1990 (fojas 43). Pero el asunto principal está en el **considerando “CUARTO”**, en donde se expone que, **“de la revisión del Certificado de gravámenes e Hipotecas, otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca en 6 de marzo del 2023, se desprende lo siguiente: a) Que sobre esta propiedad en referencia se encuentra vigente una Hipoteca Abierta, a favor del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.- Con fecha 8 de marzo de 2023, se encuentra inscrita la aclaración de la adjudicación en cuanto al apellido del adjudicatario.” (fojas 48 vuelta de los autos)**, en relación con la **“Razón de inscripción Número de Repertorio: 4642, y Fecha de repertorio: 6 de marzo del 2023, que refieren a los actos que ingresaron y se registraron el 8 de marzo del 2023”**. ¿Qué se registra el documento aludido, textualmente? **“El Registro de la Propiedad del cantón Cuenca certifica que a la fecha se inscribieron los siguientes actos: 1. Aclaración de adjudicación con el número 2796 del Registro de Propiedades correspondiente a la presente fecha 8 de marzo del 2023”**. Entendería de que la aclaración a todo lo que se trató en audiencia y fue motivo de la diligencia, sobre un bien inmueble que fue adjudicado a una persona cuyo segundo apellido se corrigió en lo posterior, en el año 2023. 2. Aclaración de hipoteca con el número 646 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente a la presente fecha 8 de marzo del 2023. 3. Aclaración de prohibición con el número 863 del Registro de Prohibiciones correspondiente a la presente fecha 8 de marzo del 2023. La resolución hace alusión a lo que se inscribió, a lo que se registró el 8 de marzo del 2023. Indica que usualmente resuelve cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar que pesa sobre los lotes de terreno número 1 y 2 de la superficie total de 7.3 hectáreas y demás características. Es decir, en la resolución administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya se hizo referencia justamente a lo que se exige por parte del Registro de la Propiedad, -Resolución administrativa número 0573, pues en todo momento estuvo la respuesta, en los actos administrativos que obran de autos como resolución. Por parte de las autoridades del Registro de la Propiedad, no se toma en cuenta los principios que rigen, las relaciones entre las Administraciones Públicas, en particular lo que, se establece en el Código Orgánico Administrativo, en su capítulo tercero, en el artículo 25, es claro cuando se hace referencia a principios de lealtad institucional. **“Las administraciones públicas respetarán entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados.”**, Eso es lo que les falta a las instituciones del Estado hacer la ponderación de los intereses públicos implicados, y dentro de ese interés público, está justamente el del usuario de los servicios públicos, que en el caso concreto de la presente acción, no está ni estaba en sus manos, resolver el problema, y con ello, se le limita el ejercicio y goce de su derecho de propiedad, que a la postre no hace necesidad que se materialice para poder demostrarlo como resultado dañoso. Simplemente me están limitando el poder yo ejercer ese derecho de propiedad, para poder vender, para poder lotizar, construir, etc, etc, acciones propias del ejercicio de los derechos sobre la propiedad. Y una forma de



alcanzar los fines de la administración pública, es precisamente aplicar los principios generales de la administración pública, como, el principio de coordinación y colaboración, *"...las administraciones facilitarán a otras la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias."* Artículo 28. Principio de colaboración. *"Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y presentándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando de hacerlo causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento o al incumplimiento de sus propias funciones."* De allí tiene su razón de ser. Cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería le dice que no está dentro de sus competencias ni dentro de sus funciones, resolver, levantando o cancelando una aclaración a un acto anterior. No están las administraciones aplicando, el principio de colaboración y coordinación. El contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan entre ellas. Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en el artículo 120, y 128 Relacionado con las peticiones, establece que, "Las peticiones de los administrados en materia de tierras rurales podrá referirse: a). Aquí, una vez más vuelve a ser un enunciado taxativo de qué es lo que pueden pedir los usuarios la cancelación de hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria nacional o de quien haga lo hizo sus veces cuando se haya cumplido con las obligaciones garantizadas. Cancelación de prohibición de enajenar cuando se haya cumplido con las obligaciones garantizadas. Cancelación de patrimonio familiar agropecuario. Rectificación de cabida y datos discordantes en actos administrativos y certificación de actos inscritos en el Registro Nacional de Tierras Estatales. Es decir, que aquella petición que hizo para que se cancele la aclaración, que fue registrada como que no procedía, no podía desde el usuario propietario, para poderla realizar y a su vez, peor todavía, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería realice esa resolución para que cancele la aclaración, que no es del caso. Todo esto, de alguna manera también está relacionado con las disposiciones del Código Civil. Art. 1458. Art. 2336. Art. 1458. *"El contrato, es principal cuando subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera que no pueda subsistir sin ella."* De allí nos referimos también al artículo 2336. *"La hipoteca se extingue junto con la obligación principal, se extingue a sí mismo por la resolución del derecho del que la constituyó o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."* Si el Ministerio de Agricultura y Ganadería resolvió el levantamiento de la cancelación en la escritura que en el año de 1992 se inscribió y se registró una hipoteca y una prohibición de enajenar. Estaba resuelto lo principal. Ya no tiene sentido emitir otra resolución que cancele la aclaración del año 2023. Pero lo que interesa a la aclaratoria era lo principal, que el propietario del bien inmueble no es de apellido Gallegos, sino es de apellido GALLEGO.

Todo porque lo otro no varió, no varió la prohibición de enajenar, no varió la hipoteca, no se impuso adicionalmente otra hipoteca u otra prohibición de enajenar.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: Por las consideraciones anotadas, y lo brevemente argumentado y debidamente motivado en derecho, en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76.7, letra l), art. 82, art. 76.3, art. 11.3.4.5.6.7.9. Art. 33; art. 66.26 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que los hechos reclamados se encuentran en los presupuestos del art. 41 numeral 1, y 3 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente la presente acción de protección, ya que es necesario darle una respuesta y solución al caso, se dispone que el Registro de la Propiedad, conforme a la resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tenga en cuenta el considerando 4to. que la **resolución administrativa 0573 del referido Ministerio**, en donde, resolvió **“Cancelar el gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar que pesa sobre los lotes de terreno números 1 y 2, de la superficie de total de 7.3 hectáreas, ...”**, que está íntimamente e íntegramente relacionada con el asunto principal de lo inscrito, bajo el número 6613 del Registro de la Propiedad en fecha 16 de noviembre de 1992. El Registro de la Propiedad por intermedio del señor Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, dispondrá al personal o funcionario competente, el cumplimiento de la **Cancelación del gravamen hipotecario y levantar la prohibición de enajenar que pesa sobre los lotes de terreno números 1 y 2, de la superficie de total de 7.3 hectáreas, de propiedad de GALLEGOS ARPI MARIA MAGDALENA y, PAÑI GALLEGOS LUIS ENRIQUE**, en el término de los siguientes 8 días para que se dé una solución pronta al presente caso, esto como una reparación inmediata y material al requerimiento de la accionante. Ejecutoriada que se encuentra esta sentencia se notificara la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. La actuación de los sujetos procesales ha sido acorde a las disposiciones de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CHALCO ESPARZA GUIDO ROLANDO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



220354490-DFE

En Cuenca, miércoles veinte de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECCION DE REGULACION DE TIERRA Y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA MAG en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1104306087 correo electrónico ronaldc_@hotmail.com, patrociniojudicial@mag.gob.ec, rcabrerat@mag.gob.ec, mlucerop@mag.gob.ec. del Dr./Ab. RONALD ANTONIO CABRERA TORRES; GALLEGO ARPI MARIA MAGDALENA en el casillero No.98, en el casillero electrónico No.0104376165 correo electrónico meugeniagrandal1_12@hotmail.com, darwin.guzmanp@gmail.com. del Dr./Ab. MARÍA EUGENIA GRANDA MEJÍA; GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA en el casillero No.9999 en el correo electrónico cristianzamora@hotmail.com, dr.jframirezcardoso76@gmail.com, dr.jframirezcardoso@yahoo.com, acabrera@cuenca.gob.ec, pazambrosimoina@gmail.com, sindicatura@cuenca.gob.ec, apcabrera@cuenca.gob.ec. PAÑI GALLEGO LUIS GERMAN en el casillero electrónico No.0104376165 correo electrónico meugeniagrandal1_12@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA EUGENIA GRANDA MEJÍA; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522 en el correo electrónico astudillo@pge.gob.ec, maria.ramirez@pge.gob.ec, fmendez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, julio.cardenas@pge.gob.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0101955169 correo electrónico mcardenas@pge.gob.ec. del Dr./Ab. MARIO EZEQUIEL CÁRDENAS ORÓÑEZ; REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON CUENCA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0102810322 correo electrónico williangia@hotmail.com, stalindote@hotmail.com, swbravo@regproecu.gob.ec, ceceli@regprocue.gob.ec, ewgia@regprocue.gob.ec. del Dr./Ab. EZEQUIEL WILLIAN GIA CORNEJO; Certifico:

CUNALATA DE LA ROSA MARGARITA LILIANA

SECRETARIA



Juicio No. 01U02-2023-00145

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, viernes 12 de enero del 2024, a las 10h57.

Razón.- Siento como tal que la sentencia de fecha miércoles 20 de diciembre del 2023 a las 16h32 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico cuenca 12 de enero del 2024.

CUNALATA DE LA ROSA MARGARITA LILIANA

SECRETARIA



CERTIFICO QUE, las copias que
en.....9..... Fojas anteceden, son
igual (es) a las originales, que se
confiere (n) por orden Judicial
Cuenca 14-Febrero-2024



